



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-00140890- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO: I. El expediente EX-2022-00140890- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, Sumario Financiero 1610, dispuesto por Resolución 179/23 de SEFYC (RESOL-2023-179-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) -orden 33- del 06/06/23, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF), con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, a Invuelto SAS y Alejandro José Bär.

II. El Informe de Cargo del 17/05/23 (IF-2023-00100676-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25-), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, en transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras 21.526”.

III. Las personas involucradas en el sumario: Invuelto SAS y Alejandro José Bär.

IV. Notificaciones, vistas conferidas y escritos presentados, cuya ubicación a continuación se puntualiza:

En el informe IF-2023-00122469-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 39), se encuentran agregadas las cartas correspondientes a la notificación de la apertura sumarial (archivos embebidos: “1.Pieza 12562732...”, “2.Pieza 12562733...” y “3.Pieza 12562729...”).

A su vez en el informe IF-2023-00139266-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 40), se agregaron las constancias correspondientes al historial de envío y recepción de las notificaciones aludidas (archivos embebidos: “1.Detalle de Pieza 12562732-CD242769320AR -Al Rep. Legal...”, “2. Detalle de Pieza 12562733 y AR – CD242769316AR- Al Rep. L..” y “3. Detalle Pieza 12562729 – CD242769293AR-BAR...”).

Las providencias PV-2023-00141381-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 43) y PV-2023-00144305-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 49) y sus respectivas notificaciones (IF-2023-00141436-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Comprobante de envío de correo electrónico...” -orden 46- e IF-2023-00144615-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Comprobante de envío de correo electrónico...” -orden 51).

Las vistas conferidas a Alejandro José Bär (IF-2023-00158129-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 53-,

archivo “Acta n 24-23 S 1610 Invuelto S.A.S.”, IF-2024-00169131-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 102- archivo “2.Acta 19-24 – Sum 1610.pdf”).

En los informes IF-2023-00141218-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41- e IF-2023-00144020-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 47- se encuentran agregadas en archivos embebidos las cartas documento enviadas por el Dr. Cardoso en carácter de Representante legal de Invuelto SAS y Alejandro José Bär, respectivamente.

El descargo presentado por los sumariados se encuentra agregado como archivo embebido (“Descargo presentado por el Dr. Cardoso...”) al informe IF-2023-00178991-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 55-, y

V. Los proyectos de resolución final elevados mediante informe de orden 61 del 27/11/23, informe de orden 72 del 09/04/24, informe de orden 104 del 24/09/24 e informe de orden 116, la solicitud de vista ingresada el 08/08/24 por Juan Cruz Cardoso -representante legal de Invuelto SAS- a este BCRA (archivos “240808 – Solicitud Vista – Invuelto.pdf” y “Correo_solicitud de vista.pdf”, embebidos al informe de orden 80, la resolución de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control 41/24 obrante en el informe de orden 95 y, su notificación -archivo “constancia de notif SNE – Reserva de fojas – S1610.pdf” embebido al Informe de orden 100-, los Dictámenes 074/24 -Informe de orden 68- y 212/24 -Informe de orden 86-, el proveído del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 09/01/25 -PV de orden 110- y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Estas actuaciones, vinculadas con la firma Invuelto SAS, tuvieron su origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, en el ámbito de su competencia, habiendo volcado sus conclusiones y los cursos de acción propuestos en el Informe Final de Inspección (IF-2022-00140883-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 12/07/22 -orden 2-, archivo embebido “Informe Final Invuelto SAS” -en adelante Informe Final de Inspección-).

Luego de analizar los elementos probatorios recabados y contando con la opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este Banco Central de la República Argentina (BCRA), la preventora propició el inicio de actuaciones presumariales, las cuales fueron cursadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante Informe Presumarial (IF-2023-00055891-GDEBCRA-GFANA#BCRA, archivo embebido “INFORME PRESUMARIO.docx” - orden 16-), conforme providencia PV-2023-00060255-GDEBCRA-GFANA#BCRA (orden 20).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 19/04/23, la mencionada Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero requirió al área preventora una aclaración referida a cierto aspecto del Informe Presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico en la misma fecha, todo lo cual luce agregado en el Informe Complementario IF-2023-00099639-GDEBCRA-GACF#BCRA del 16/05/23 (orden 24).

Finalmente, el sector acusatorio, luego de analizar los antecedentes consideró, *prima facie*, la existencia de apartamientos a la normativa financiera de aplicación y la sustanciación del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (por aplicación del artículo 19 del referido texto legal).

En consecuencia, de conformidad con los antecedentes remitidos por el área técnica se formuló el cargo que seguidamente se expone con arreglo a la descripción efectuada en el informe IF-2023-00100676-GDEBCRA-GACF#BCRA citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales:

I.1. Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades autorizadas por el Banco Central de la

República Argentina”.

Tal como surge del citado informe final, la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas concluyó, en relación con la firma Invuelto SAS, que “los elementos publicitarios, publicaciones digitales y demás elementos de difusión examinados configuran una violación al Art. 19 de la Ley de Entidades Financieras...” (punto 5.1. a. del Informe Final embebido en el IF de orden 2).

En el referido informe de orden 2, la preventora también adjuntó embebidos los antecedentes que dieron origen a las actuaciones, a partir de una presentación efectuada por la firma bajo estudio en la que exponía que operaba una plataforma de ahorro *online* en la que implementó un mecanismo de ahorro constante y automático dirigido a pequeños ahorristas, cuyos fondos luego serían invertidos a fin de que no perdieran su valor y así el objetivo expuesto en la presentación era: “definir una estructura legal que nos permita operar como plataforma tecnológica que conecta las personas que van a hacer sus primeros ahorros, con quien permita que esos ahorros no pierdan valor” (punto 1 del Informe Final y archivo “Nota BCRA 05nov19.docx” embebido al IF-2019-00267984-GDEBCRA-GDF#BCRA, que se acompañan embebidos al IF de orden 2).

En el Informe de Cargo -orden 25- se da cuenta de la intervención que, con motivo de la aludida presentación tuvieron distintas áreas de este Banco Central -Gerencia de Aplicaciones Normativas, Gerencia de Desarrollo Financiero y Gerencia Principal de Asesoría Legal-, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Atento las opiniones expresadas, la Subgerencia General de Cumplimiento y Control dispuso el inicio de las tareas de inspección *off-site* y agendar una visita con carácter urgente finalizado el aislamiento obligatorio por COVID 19 (archivo “0021 - PV-2020-00084532-GDEBCRA- SGCYC#BCRA.pdf”, del 10/06/2020, embebido al Informe de orden 2-).

La Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, mediante informe IF-2020-00123781-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 14/08/2020 -embebido en el informe de orden 2-, expresó que, como consecuencia de lo instruido por la superioridad, había procedido a efectuar una investigación en línea sobre un posible incumplimiento a los artículos 19 y 38 de la Ley de Entidades Financieras y concluyó que surgían evidentes acciones tendientes a captar recursos e indicadores serios de práctica de intermediación financiera. Además, en dicho Informe, el área técnica consideró que la intimación de cesar y desistir en acciones tendientes a captar recursos resultaría más eficaz si se efectuaba en forma presencial mediante Acta simultáneamente a la visita de la inspección, por artículo 38 de la LEF.

Teniendo presente el curso de acción propiciado -conforme surge del punto 2 “Curso de acción” del Informe Final embebido en el orden 2-, el 11/11/21 se realizó una inspección *in situ* a la fiscalizada, entregando en forma personal a Alejandro Bär la nota de presentación NO-2021-00211992-GDEBCRA-GFANA#BCRA, mediante la cual le fue notificado lo previsto por los artículos 1, 3, 19 y 38 de la LEF y el comienzo de la inspección. Asimismo, se le hizo entrega del Memorando con el requerimiento de información inicial (archivos “Nota presentación Invuelto SAS.pdf” y “Memo 1 requerimiento Invuelto SAS.pdf.”, embebidos al Informe de orden 2).

El 07/12/21 el área preventora envió un segundo Memorando solicitando nuevamente parte de la información requerida que se encontraba incompleta y la ampliación de algunas de las respuestas ya brindadas. Por último, el 01/06/22 remitió vía correo electrónico un tercer Memorando, solicitando mayores aclaraciones en torno a registraciones contables y desarrollo de la actividad de la fiscalizada (archivos “Memo 2 requerimiento Invuelto SAS.pdf” y “Memo 3 requerimiento Invuelto SAS.pdf” embebidos al Informe de orden 2).

Alejandro Bär, en su carácter de Administrador Titular de la firma investigada, el 07/12/21, 13/12/21 y 08/06/22 dio respuesta a los Memorandos, acompañando la documental solicitada por la preventora (archivos “Respuesta 1 a memo de requerimientos.pdf”, “Respuesta 2 a memo de requerimientos.pdf” y “Respuesta 3 a memo de requerimientos.pdf” embebidos al Informe de orden 2).

La Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, luego de analizar toda la prueba recolectada, concluyó en su Informe Final -embebido en el IF de orden 2- que la operatoria de la firma consiste en administrar una plataforma digital -página web y aplicación para celulares- que permite a sus usuarios registrarse, crear una cuenta digital de ahorro, fondear esa cuenta mediante transferencias de dinero a una cuenta corriente de titularidad de Invuelto SAS en el Banco Industrial SA (BIND), solicitarle que invierta los fondos en diferentes instrumentos -Fondos Comunes de Inversión ofrecidos por Balanz Capital Valores SAU y por Industrial Asset Management, en su rol de administradora y el BIND como sociedad depositaria- y pedir el retiro parcial o total en cualquier momento, con disponibilidad de los fondos en 48 hs.

De los resultados obtenidos por las inversiones realizadas, Invuelto SAS se queda con una parte y la otra parte es la ganancia que cada usuario percibe, siendo el porcentaje de las ganancias variable en función del monto de la inversión realizada, es decir, a mayor inversión del usuario, menor porcentaje de resultados obtenidos recibe Invuelto SAS (puntos 4.6 y 5 del Informe Final y pág. 1 a 3 del archivo “Respuesta 3 a memo de requerimientos.pdf” embebido al IF de orden 2).

A criterio de la preventora, la operatoria antes descripta no configuraba prima facie intermediación financiera no autorizada del modo tradicionalmente ya que, si bien la sociedad sumariada, capta recursos del público en general, no observaba que esos mismos fondos hayan sido utilizados para otorgar créditos a terceros con un diferencial de tasas (pto. 5 del citado Informe Final).

No obstante ello, la inspección actuante observó, en el punto 10 del contrato de términos y condiciones de Invuelto SAS, la utilización de la expresión “Depósitos de Ahorro”, la cual llevaría a confusión al asimilarse con operaciones de depósitos en entidades autorizadas, surgiendo además, de los elementos publicitarios empleados por la empresa, que aquellos tenían como objetivo incentivar en los usuarios y público en general la transferencia de dinero a sus cuentas dentro de la plataforma de Invuelto, fondos que en última instancia son depositados en cuentas que están a nombre de Invuelto SAS (punto 5 del Informe Final de referencia).

Sobre el particular, la fiscalizada informó que si bien al 17/11/21 no poseía ninguna campaña publicitaria activa vigente, había realizado las campañas “Google Search” y “Google Display” en septiembre de 2021 y “Hot Save” en octubre del mismo año. Adicionalmente a lo informado, la preventora observó una presencia activa de Invuelto SAS en redes sociales y otros canales digitales, con diversos “posteos” o publicaciones, consideradas acciones publicitarias (punto 4.11 del Informe Final y pág. 6 a 7 del archivo “Respuesta 1 a memo de requerimientos.pdf”, embebidos al Informe de orden 2).

En el sentido expuesto previamente, la preventora concluyó que “...existiría violación al Art. 19 de la LEF, atento a que este prohíbe toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas” -el destacado es propio- (punto 5 del Informe Final referido).

Atento ello se propuso elevar nuevamente en consulta las actuaciones a la Gerencia Principal de Asesoría Legal, a fin de que la misma se pronuncie sobre si compartía la opinión del área preventora respecto a que los elementos publicitarios, publicaciones digitales y demás elementos de difusión examinados configuraban un incumplimiento al artículo 19 de la LEF (punto 5.1 del citado Informe Final).

El 29/08/22 la mencionada Asesoría generó el informe IF-2022-00180984-GDEBCRA-GPASEL#BCRA del 29/08/22, con el Dictamen 242/22, en el cual dio respuesta a la consulta efectuada, concordando con lo concluido por la dependencia remitente al considerar que: “...la conducta hasta aquí descripta es encuadrable en el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en cuanto prohíbe a sujetos no autorizados utilizar denominaciones similares o derivadas de las usadas en dicha ley para referirse a las entidades autorizadas y a sus operaciones pudiendo conducir a error sobre la naturaleza de estas, y les prohíbe realizar toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público...En consecuencia, verificada esta conducta el sujeto resulta pasible, por mandato legal, de ser intimado a su cese inmediato y definitivo y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la

LEF" (pág. 11 del citado dictamen -IF de orden 9-).

Tras ello, el servicio jurídico puntualizó que: "...de los elementos colectados por la inspección actuante (respuesta a los requerimientos y análisis de libros contables) surge que los fondos captados fueron colocados en cuatro fondos: IAM Ahorro Pesos, clase B, IAM Renta Crecimiento, Clase B, Peso Argentino, IAM Renta Capital, Clase B, Peso Argentino, y Balanz Capital Money Market FCI clase A. En este sentido, adquiere especial relevancia el hecho que los ahorros captados fueron colocados en fondos comunes de inversión en el país, en consonancia con lo previsto en el texto ordenado sobre 'Proveedores de Sistemas de Pago' ... esto significa que se han colocado en productos de inversión colectiva que cuentan con una regulación y contralor específico por parte de la Comisión Nacional de Valores" (pág. 12 del citado dictamen).

En relación con ello, señala que ese tipo de colocación precisamente apunta a que la conducta no configure intermediación financiera no autorizada, ya que se entiende que: "el alcance limitado a la operatoria de inversión propuesta, sujetándola a la orden expresa del cliente a participar en fondos comunes sujetos a estricta regulación y supervisión por parte de la C.N.V. (en el marco de la ley 24.083 y modif.), parece un recaudo conducente a evitar que la PSP [Proveedor de Servicios de Pago] incurra en ese ilícito" (pág. 12 del citado dictamen).

En concordancia con lo anterior, la Gerencia consultada concluyó que: "corresponde descartar que la conducta que aquí se analiza encuadre en la figura de intermediación financiera no autorizada, en tanto no se haya verificado en el caso la colocación de los fondos otorgando financiaciones al público en general" (pág. 12 del citado dictamen).

Cumplida la intervención del servicio jurídico, la preventora propició "librar la orden de cesar y desistir en marco del artículo 19 impulsando luego las acciones presumariales respectivas" (PV2022-00184709-GDEBCRA-GFANA#BCRA -orden 15-).

Consecuentemente, por Nota del 07/09/22 -389/307/22- recibida por la sociedad el 12/09/22-, la inspección hizo saber a Invuelto SAS que los términos "débito automático", "hace crecer tu plata, sin saber de inversiones", "depósitos de ahorro", "apertura de cuenta", "acceso personalizado a su cuenta" y "transferir y realizar depósitos de fondos en su cuenta de Invuelto" utilizados en diversas publicaciones en redes sociales y otros medios publicitarios resultan un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF (archivos "Orden cesar y desistir.pdf" y "Recibido orden cesar y desistir.pdf", embebidos al IF de orden 16).

En tal sentido, se intimó a la firma a: "cesar y desistir inmediatamente en toda publicidad, publicaciones en redes sociales y todo otro medio de comunicación masiva, de acción tendiente a captar recursos, como así también, en el empleo de términos que presten a confusión del público en general sobre el origen o individualidad de INVUELTO SAS." (archivos "Orden cesar y desistir.pdf" y "Recibido orden cesar y desistir.pdf" embebidos al IF de orden 16).

En función de lo hasta aquí expuesto, la preventora advirtió un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la LEF atento que, conforme surge de diferentes publicaciones en redes sociales, su página web y otros medios publicitarios, Invuelto SAS utilizó los términos "débito automático", "hace crecer tu plata, sin saber de inversiones", "depósitos de ahorro", "apertura de cuenta", "acceso personalizado a su cuenta" y "transferir y realizar depósitos de fondos en su cuenta de Invuelto", reservados para uso exclusivo del entidades autorizadas por el BCRA, según lo establecido en el artículo precitado -v. punto 2.1, pág. 9 del Informe Presumarial embebido en el IF de orden 16-.

Las pruebas que evidencian el incumplimiento surgen de las publicaciones realizadas por la fiscalizada en sus redes sociales y página web, encontrándose copiadas las capturas de pantalla en el punto 2 e) "Ejemplos de publicidad contratada" del Informe Presumarial -v. págs. 3/6-, como así también, en los archivos "capturas de pantalla 1.pdf", "capturas de pantalla 2.pdf", "capturas de pantalla 3.pdf" y los "términos y condiciones.pdf", embebidos al citado informe de orden 16.

Finalmente, en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de la orden de cesar y desistir, el 28/02/23 la inspección visitó la página web <https://invuelto.com>, y verificó el cumplimiento de lo allí observado con la excepción de la frase “débito automático” (punto 2.4, pág. 10 del Informe Presumarial embebido al orden 16).

En referencia a lo expresado precedentemente, informa el área preventora que “la utilización de manera aislada del término “débito automático” no lleva a una confusión por parte del público general a que se trate de una entidad financiera habilitada por este Banco Central, atento también que el término en cuestión es utilizado de manera frecuente en diversos medios publicitarios por diversas empresas (por ejemplo de servicios) sin que se verifique por esto una violación a lo establecido en el artículo 19 de la LEF” (punto 2.4, pág. 10 del Informe Presumarial).

Sobre lo hasta aquí desarrollado, cabe citar lo opinado por el área con competencia técnica en la materia, en cuanto a que: “al estar utilizando en su acción publicitaria términos del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la inspección puede inducir a que el público en general interprete que esta frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre.” (punto 3.1.1., pag.10/11 del referido Informe Presumarial embebido al orden 16).

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, la instancia acusatoria concluyó que la firma Invuelto SAS habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, al utilizar en diferentes publicaciones en redes sociales, en su página web y en otros medios publicitarios, vocablos reservados exclusivamente para entidades autorizadas comprendidas en dicho cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión del BCRA.

I.2.- En el punto b), capítulo II del informe acusatorio IF-2023-00100676-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 25-, pág. 6), se señaló que el período infraccional se habría extendido desde el 26/06/20 -fecha en que se visualizó el contrato de términos y condiciones de la firma utilizando denominaciones reservadas a entidades financieras- hasta el 28/02/23 -momento en el cual la inspección ingresó a la página web de la sociedad verificando el acatamiento de la orden de cesar y desistir, todo lo cual surge del citado Informe Presumarial (punto 2. g. -pág. 8/9- y punto 2.4 -pág. 11-), del archivo “Términos y Condiciones.pdf ” -embebidos en el informe de orden 16 y del archivo embebido en Informe Complementario IF-2023-00099639-GDEBCRA-GACF#BCRA del 16/05/23 (orden 24).

I.3.- En el informe acusatorio referenciado, se indicó como norma transgredida, el artículo 19 de la LEF (IF de orden 25, punto c, pág. 6).

Asimismo, y en consonancia con lo señalado por la preventora en el punto 4 del Informe Presumarial (embebido en el IF de orden 16), el área acusatoria indicó que en la actualidad el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones contenido en la Sección 9 del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (conforme Com. A 6440, complementarias y modificatorias), en el punto 9.22.2 del citado Texto Ordenado, “Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” -actualmente Sección 11, punto 11.22.2-, catalogado como de gravedad “Alta”.

Además, el área acusatoria indicó que en el citado punto 4 del referido informe presumarial, la gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “3”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por las personas jurídica y humana sumariadas.

A. Exposición de argumentos defensivos:

1.- El 13/07/23 y el 14/07/23 la Gerencia de Servicios Generales de este Banco Central, recibió dos cartas documentos enviadas por el Dr. Juan Cruz Cardoso, invocando la representación de Invuelto SAS y de Alejandro J. Bär respectivamente, dirigidas a este Ente Rector con relación a este sumario (IF-2023-00141218-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41-, archivo embebido “Carta Documento enviada en representación de Invuelto SAS.pdf” e IF-2023-00144020-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 47-, archivo embebido “Carta documento enviada en representación del Alejandro Bar.pdf”).

Mediante las citadas cartas, el nombrado efectúa las consideraciones que a continuación se exponen:

Cuestiona la notificación del acto administrativo que dispuso la apertura sumarial, por considerarlo irregular. Entiende que no se cumple con la manda del artículo 40 del Reglamento de La Nacional de la Ley de Procedimiento Administrativo al no señalarse los recursos con los que cuenta el administrado, afectándose el derecho de defensa y del debido proceso, manifestando que considerando la distancia existente entre el BCRA y la sociedad sumariada y Alejandro Bär ello resulta peligroso.

Acusa a este Banco Central de iniciar una actividad de pesca (*administrative fishing*) la cual no va a consentir, sosteniendo que este Ente Rector va en busca de un incumplimiento dejando a la sociedad desprovista de defensa.

Niega que la actividad de Invuelto SAS encuadre en alguna de las causales del artículo 41 de la LEF y solicita el archivo de las actuaciones.

Asimismo, manifiesta que la prueba será aportada una vez dilucidados los cargos enrostrados.

Finalmente, efectúa reserva del Caso Federal y la facultad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, artículo 14 de la Ley 48.

2.- El 25/08/23, el Dr. Juan Cruz Cardoso, en carácter de representante legal de Invuelto SAS -denominado ISAS- y de Alejandro José Bär, conforme la copia del poder que acompaña y presenta el correspondiente descargo (IF-2023-00178991-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 55-, archivo embebido: “Descargo presentado por el Dr. Cardoso en carácter de representante legal”).

En su presentación, ratifica el contenido y tenor de las presentaciones anteriores solicitando se integren al descargo por considerarlo ampliatorio de las anteriores (pto. II, pág. 2 del descargo).

2.1.- Bajo el punto IV “Objeto: Defensa COMÚN A AMBAS PARTES” (págs. 2/3 del descargo), reitera las consideraciones expuestas en las cartas documentos enviadas con anterioridad y solicita se deje sin efecto el acto administrativo notificado el 15/06/23 argumentando que el BCRA inició una “clara actividad de pesca” (*administrative fishing*), inclusive en contra de lo que el propio servicio jurídico de la entidad aconseja, y entiende que se ha violado la normativa societaria y el principio de personalidad de la pena.

Se agravia al considerar que se deja a la sociedad desprovista de la posibilidad de defensa al no indicarse los recursos con los que se cuenta, cargos endilgados y prueba colectada en su contra. Afirma que Invuelto SAS no es un sujeto alcanzado por la LEF, pero, sin embargo, se le inició sumario con el peligro y costos que ello conlleva (pág. 2).

Se queja argumentando que esa actividad de pesca iniciada por este Ente Rector no solo viola el derecho de defensa de la sociedad, sino también el debido proceso, lo que resulta desprovisto de motivación al contradecir, lo dictaminado por el servicio jurídico que precede el acto administrativo que abre el proceso sumarial (pág. 2).

Cuestiona la gravedad asignada a la infracción (Alta) calificándola de infundada y arbitraria y deja planteada la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras para el caso de no

prosperar las defensas deducidas (pág. 3).

2.2.- En el punto V del descargo “CESE DE ACTIVIDADES: SUMARIO ABSTRACTO” señala que el sumario devino en abstracto en virtud de que la sociedad cesó sus actividades. Agrega que la actividad se vio afectada por la realidad económica imperante y por cuestiones societarias, por lo que al momento de recibir el emplazamiento del BCRA no existía actividad comercial.

Puntualiza que al cesar la actividad y habiéndose catalogado a la infracción como de gravedad Alta, la sanción es de imposible cumplimiento dado que ya se estaría cumplimentando atento a que las mismas serían las previstas en los incisos 4 y 6 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Aduce que no existen reclamos judiciales ni extrajudiciales contra la sociedad por lo que no se han vulnerado derechos de terceros, ni de sus propios socios y directivos, solicitando se deje sin efecto el sumario y el archivo de las actuaciones (págs. 3/4 del descargo).

2.3.- Bajo el punto VI del descargo (pág. 4), hace extensiva la defensa recién reseñada al señor Bär. Niega que le sea aplicable la LEF a Invuelto SAS y que su actividad se encuadre en alguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo, en el subpunto VI.i del descargo “ANTECEDENTES” (pág. 4) menciona los antecedentes relativos a la sociedad, indicando que Invuelto desarrolló una plataforma *online* que operaba a través de la sociedad cuyo objetivo era fomentar la cultura del ahorro que permita automatizar el mecanismo. Niega haber efectuado captación de inversores sofisticados o altas sumas de dinero y mucho menos haber intermediado u otorgado créditos de cualquier naturaleza.

Aduce que el emplazamiento a cesar en el uso de las frases “débito automático”, “hacer crecer tu plata sin saber de inversiones”, “depósitos de ahorro”, “apertura de cuenta”, “acceso personalizado a su cuenta”, y “transferir y realizar depósitos de fondos en su cuenta de Invuelto”, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, fue receptado favorablemente demostrando colaboración por parte de la sociedad que evitaba toda colisión con la citada ley.

Añade que nunca se insinuó que la sociedad estaba violando la mencionada ley, salvo lo manifestado respecto de su artículo 19, demostrando la excelente predisposición de Invuelto SAS según surge de los correos intercambiados con el BCRA y documentación acompañada.

Reitera que nunca intermedió entre la oferta y la demanda de recursos financieros del público en general, sino que buscó fomentar el ahorro en los usuarios. Indica que el sistema de Invuelto SAS se diseñó para que existiera solo la opción de invertir en el Fondo Común de Inversión más conservador del mercado, en donde el usuario, sabiendo donde invertir, elegía ingresar al ecosistema de Invuelto SAS, en nombre propio y siempre con su dinero disponible.

Se agravia al señalar que luego de cumplido el emplazamiento se recibieron las cartas documentos que notificaron del inicio de un sumario contra Invuelto y Bär, por haber sido este último quien envió unos correos o firmó presentaciones de rutina (pág. 5).

2.4.- En el punto VI.ii del descargo (pág. 6) argumenta que para determinar la existencia de responsabilidad de Invuelto SAS se debe analizar si hubo afectación al bien jurídico protegido por la norma en que se apoya el inicio del sumario y, entiende que la respuesta está en los artículos 1 y 2 de la LEF, en tanto indica que están comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias los sujetos que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1), y están expresamente comprendidas en las disposiciones de la Ley, los Bancos comerciales, de inversión y bancos hipotecarios, así como las Compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, y las Cajas de crédito (art. 2) conforme de los cuales el BCRA solo regula aquellos.

En ese orden menciona que Invuelto SAS nunca llevó a cabo la actividad descripta en el artículo 1 y que

inclusive la Gerencia de Desarrollo Financiero sostuvo, en el marco de este procedimiento que mediante el informe IF-2019-00267984-GDEBCRA-GDF#BCRA del 20/11/19 al expedirse sobre la nota presentada Invuelto SAS sostuvo que “la actividad de (ISAS) no sería encuadrable bajo el concepto de intermediación financiera, sin perjuicio de lo cual al remitir en consulta las actuaciones a la Gerencia Principal de Asesoría Legal se entendió lo contrario” (pág. 6, párrafos cuarto y quinto).

Puntualiza que al remitirse en consulta las actuaciones a la Gerencia Principal de Asesoría Legal, en su momento se descartó la figura de intermediación financiera no autorizada, por lo que califica de desmotivadas, irrazonables y arbitrarias las conclusiones de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, no solo por alejarse de los dictámenes que le preceden, sino porque llegan a propiciar la responsabilidad de Alejandro Bär, como Administrador, por ser quien enviaba las consultas y respondía correos (págs. 6/7).

A continuación, la defensa reproduce el artículo 3 de la Carta Orgánica y señala que la actividad de Invuelto SAS no afectó la estabilidad monetaria, financiera, el empleo y el desarrollo económico, sino lo contrario, generó cultura del ahorro, por lo que mal puede atribuirse reproche.

Conforme con ello concluye que el bien jurídicamente protegido por la LEF es el sistema financiero y la economía del país, y que ello lo realiza a través de leyes como esta, regulando el funcionamiento de las entidades financieras que reciben dinero de terceros y lo prestan al público en general. Por ello entiende que la dicha Ley no resulta aplicable a Invuelto SAS por no participar de aquellas actividades propias del sistema financiero.

Admite que la sociedad pudo alguna vez incurrir en alguna falta a la Ley de Entidades Financieras, pero solo en relación con las publicaciones efectuadas en su página *web*, que según el BCRA podrían causar confusión, pero manifiesta que ello fue solucionado rápidamente, de buena fe y sin reparo alguno (pág. 7).

2.5.- En el punto VII del descargo (pág. 8) se agravia la defensa sosteniendo que con el sumario se intenta “correr el velo societario” al imputar responsabilidad al señor Bär, simplemente invocando su actuación como administrador de Invuelto SAS, pero sin justificativo para imputar responsabilidad a sus brazos ejecutores, es decir, a sus directivos.

Califica de ilegítimo el acto de apertura sumarial y desmotivado en lo que se refiere a Alejandro Bär, en tanto se aparta del dictamen al que en concreto se refiere.

Añade que no existe elemento alguno que permita presumir que el administrador de la sociedad y uno de sus accionistas, se enmascaró detrás de la persona jurídica, con fines extralegales, o particulares, de lo contrario, Invuelto SAS no hubiera recibido fondeos que recibió -el Estado Nacional incluido-, “ni hubiera siquiera visto la luz, o recibido usuarios, ni mucho menos, estar al día en todas sus obligaciones, como lo está al día de hoy”, en que no tiene deudas o requerimientos pendientes (pág.9). En defensa del señor Bär, cita doctrina que califica de destacada al indicar que “El principio de la existencia independiente de una compañía es de la mayor importancia en la Ley de Sociedades” (pág. 9 *in fine*, cita 3) por lo que su inoponibilidad es de suma gravedad, no ya para los administradores de una sociedad, sino para el ordenamiento jurídico positivo. Argumenta que debe actuarse con prudencia y ante circunstancias como las previstas en la Ley General de Sociedades 19.550, que, por ejemplo, atribuye responsabilidad a los directores de sociedades anónimas solo cuanto actúan en violación del deber de lealtad, o en violación a la diligencia de un buen hombre de negocios, o en clara violación a la ley, al estatuto social o reglamento, o cuando actúan con dolo, abuso de facultades o culpa grave y producen algún daño.

Esgrime que, ante la utilización por socios o terceros, de la personalidad societaria incumpliendo los recaudos que motivaron su aceptación por el legislador se puede dejar de lado la regulación de la disciplina de la personalidad jurídica, lo cual significa el apartamiento de las normas especiales que la regulan, quedando las personas físicas como sujetos de las obligaciones y derechos involucrados (pág. 10).

Finalmente, cita el trabajo de Galgano, Francesco “Teoría de la Personalidad de las Sociedades”, en donde

se hace referencia al abuso del derecho por medio de la persona jurídica y agrega que no hay indicios de abuso de derecho, ni de dolo por parte del señor Bär, por lo que solicita dejar sin efecto “su citación”, ordenar su archivo (pág. 10).

2.6.- Bajo el punto VIII (pág. 10) plantea la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en cuanto delega en el BCRA, sin límites claros, la facultad de legislar acerca de la cuantía de las multas y el tiempo de inhabilitación, por violentarse principios fundamentales como el derecho de defensa y debido proceso, junto a los de legalidad y razonabilidad, dejando constancia que el desarrollo de este planteo, en caso de ser necesario, deba efectuarse ante la autoridad judicial correspondiente.

2.7.- A continuación, la defensa plantea la reserva del Caso Federal (Punto IX del descargo -págs. 11/12-).

3.- Con referencia a la prueba que hace a su derecho, ofrece la siguiente (Puntos X y XI del descargo -pág. 11/12):

a. Testimonial: Ofrece testimonio de un usuario de Invuelto SAS, Santiago Canet, DNI 32.627.892, para que responda a pliego abierto y/o a tenor del pliego que oportunamente se acompañe (pág. 11).

b. Pericial: Solicita la designación de dos peritos informáticos por las partes Invuelto SAS y Alejandro José Bär por un lado, y el BCRA por el otro a fin de que pericie el sistema de inversión desarrollado y ejecutado por Invuelto SAS, mediante el cual operaba. En el informe deberá indicar: (a) Cómo ingresaban los fondos de particulares; (b) A qué tipo de cuenta ingresaban los fondos de particulares y en qué entidad bancaria estaba alojada la misma; (c) Si los particulares que ingresaban fondos perdían en algún momento la titularidad y disposición de los fondos; (d) Cuál era el destino final de los fondos de los particulares que ingresaban a través de Invuelto SAS; (e) Cómo podían controlar los particulares la existencia de fondos, el destino y retorno; (f) Si surge de los movimientos bancarios y/o de la plataforma de Invuelto SAS, que ésta última haya alguna vez dado dinero en préstamo.

Al respecto ofrece como perito técnico de parte a la Ingeniera Magalí Verónica Dos Santos, DNI 30.927.052 a quién deberá citársela oportunamente.

c. Documental:

-Las constancias del expediente administrativo y toda la documentación presentada vía *e-mail* y presencial.

-Acompaña correos electrónicos impresos, de comunicaciones intercambiadas entre Invuelto SAS y el BCRA (IF de orden 55, archivo embebido: Descargo presentado por el Dr. Cardoso, págs. 21/124).

Finalmente, agrega que para el caso de que se desconozca los mismos, en forma subsidiaria deja ofrecida pericial informática, también sobre esos correos, a fin de que se informe desde dónde fueron enviados, quién los recibió y desde donde fueron respondidos y quien recibió tales respuestas.

B. Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En primer lugar, se aclara que el tratamiento de los planteos deducidos en las cartas documentos agregadas en archivo embebido a los informes de orden 41 y 47 se efectuará en forma conjunta con los presentados mediante el escrito de descargo, atento que estos resultan reiteratorios, ampliatorios y complementarios de los primeros.

2.- En segundo lugar y si bien ello implica modificar el orden en que los argumentos fueron presentados, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

2.1.- Atento al énfasis que a lo largo de todo el descargo y particularmente en el punto VI (págs. 4/5) -v. Punto A, subpunto 2.3 de este- pone la defensa en remarcar que la sociedad no efectuó captación de inversores sofisticados y mucho menos intermedió entre la oferta y la demanda de recursos, se estima

pertinente puntualizar que tales circunstancias no son objeto de controversia en estos actuados.

Efectivamente, en este trámite sumarial no se imputó infracción relacionada con la intermediación no autorizada de recursos financieros (art. 38 de la LEF), sino que el objeto de imputación se vincula a la utilización, en la página *web*, redes sociales y diferentes publicaciones de la firma sumariada de términos reservados para uso exclusivo de entidades autorizadas por el BCRA, lo que constituye una transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

Así se desprende con absoluta claridad del relato de los hechos y el encuadramiento normativo efectuado en el Informe de Formulación de Cargos, del texto de la Resolución 179/23 de SEFYC -orden 33- y de los antecedentes que componen las actuaciones, sin que se advierta motivo para la aparente confusión que emerge de los argumentos defensivos presentados.

Es importante destacar que los hechos que integran el cargo no han sido controvertidos por la defensa, por el contrario, ha mediado reconocimiento expreso en ese sentido al señalar que: “Pudo alguna vez ISAS incurrir en alguna falta a la LEF, pero solo en relación a las publicaciones efectuadas en su página web...” (pág. 7 del descargo).

Por otra parte, es dable indicar que el hecho de haber cesado en la utilización de los vocablos cuestionados en cumplimiento del emplazamiento del BCRA y de haber receptado favorablemente ello y demostrando colaboración, no resulta suficiente para tener por no cometida la infracción y excluir de responsabilidad a quienes la cometieron, toda vez que la ley no requiere más que la constatación de la falta para tener por configurada la transgresión disciplinaria.

Es decir que en esta particular materia la corrección ulterior de la conducta infraccional y, en el caso, a instancias de este BCRA que la detectó no hace caer la imputación, sin perjuicio de considerarse esas circunstancias al momento de calificar la infracción o de determinarse la eventual sanción.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: “...en el régimen de policía administrativa, la simple constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida...” (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 – Expte. 100.448/15 – Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 29/10/2019).

En ese mismo sentido se ha señalado que: “no puede entenderse que la corrección de las falencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar..” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol. 587/13 – Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, CNACAF, Sala II, 15/07/2014).

Téngase presente que en esta materia la valoración que debe realizarse de conductas irregulares es más rigurosa que en otras, dado que la LEF procura resguardar la buena fue del público usuario velando por el correcto funcionamiento del sistema financiero todo, con el interés público que ello lleva ínsito.

En definitiva, la defensa en ningún momento niega los hechos imputados, sino que ensaya estrategias tendientes a eludir la responsabilidad que corresponde a los sumariados limitándose a realizar consideraciones sobre comportamientos que no son objeto de reproche en este trámite, evitando hacer foco en las conductas y situaciones que resultan relevantes y que constituyen el fondo de la cuestión reprochada, lo cual determina su incapacidad para desvirtuar la falta que se imputa.

A mayor abundamiento se hace presente que la orden de cese y desistimiento cuyo cumplimiento invoca la defensa fue realizada por el BCRA en ejercicio de la facultad que expresamente le acuerda el citado

artículo 19, junto con la de aplicar las sanciones del artículo 41 del mismo cuerpo legal y la de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de querellante.

La previsión legal comentada por sí misma permite rechazar el argumento analizado.

2.2.- Asimismo, se hace notar que en el mencionado artículo 19 el legislador estableció una prohibición que alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del BCRA -art. 7- para el ejercicio de “intermediación financiera” -art. 1- independientemente de que, efectivamente, realice o no dicha actividad.

Cabe considerar entonces que aquellas sociedades que no cuentan con autorización del BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7 LEF, se encuentran alcanzadas por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal, en el que se estableció que: “Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas” (y ello con independencia de que hayan efectuado o no intermediación financiera).

“No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.”

Obsérvese que la citada disposición legal no sólo reserva para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las mismas y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohíbe a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones “...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad”.

La norma revela la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a una mera confusión o eventuales engaños, a los ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras. La previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

Es decir que la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquéllos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la LEF, la reglamentación que emita el BCRA y la supervisión de esa autoridad.

Considerando lo señalado es posible concluir que la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la LEF intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como las que aquí se cuestionan.

2.3.- No puede correr mejor suerte de los argumentos analizados hasta aquí, el planteo de que Invuelto SAS no es una sociedad alcanzada por la LEF y sin embargo se le inicio este sumario -v. punto A, subpunto 2.1-.

Al respecto, conforme se explicitó *ut supra* (punto B, subpuntos 2.1 y 2.2), atento a que la sociedad no cuenta con autorización del BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 19 de la LEF y, en consecuencia, su transgresión la hace posible de la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 41 de la citada norma, previo sumario que se le instruirá.

De manera que, en sentido contrario a lo expuesto, toda persona jurídica o humana que cometa una transgresión a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y a las resoluciones que emita el

BCRA en ejercicio de sus facultades, se verá alcanzada por lo estipulado en el artículo 41 de la citada norma, según sea el alcance que el legislador haya dado a la disposición legal que se considere incumplida.

3.- Dicho esto, a continuación, corresponde dar respuesta a las demás consideraciones que efectúa la defensa para fundar la solicitud de que se deje sin efecto el acto administrativo de apertura sumarial.

3.1.- En ese orden, respecto de la supuesta privación del derecho de defensa a la que se alude en el descargo -v. punto A), subpunto 2.1 precedente-, argumentando que en el acto administrativo notificado el 15/06/23 falta la indicación de los recursos con los que contaban las personas sumariadas, los cargos endilgados y la prueba recolectada, es pertinente aclarar que el acto atacado que dio inicio a este sumario no resuelve sobre la cuestión de fondo, ya que fue dictado con el objeto de abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la LEF. De allí que no resulte procedente mencionar la vía recursiva atento a que el acto administrativo no causó estado.

La jurisprudencia del fuero ha señalado al respecto que: “Es por este motivo que la propia ley de entidades financieras sólo permite la revisión, por el remedio intentado en autos, del acto que resuelve la situación de los encartados, revestido de idoneidad jurídica para causar estado, carácter del cual obviamente carece la orden de apertura del sumario...”, autos: “Puente Hermanos S.A. y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras – ley 21.526 -art. 42, Expte. Nº 89.721/2018, fallo del 29/10/2019, C.N.A.C.A.F., Sala 2.

Pero, además, debe destacarse que el dictado de ese acto no implica dejar desprovista a la sociedad y demás imputados de su defensa tal como se pretende instalar en el descargo, ya que, tanto de la Resolución 179/23 de SEFYC - orden 33 - que instruye el sumario, como del Informe de Cargo que la antecede y que es parte integrante de aquella (IF-2023-00100676-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25-), surgen con claridad los hechos endilgados, el período en que sucedieron, el sustento normativo del reproche formulado, las personas involucradas y el motivo por el que estas deberían responder.

Cabe reparar en el hecho de que al momento de instruirse el sumario en los términos del artículo 41 de la LEF se inició un procedimiento reglado, con audiencia de los administrados y que, como surge de la compulsa del expediente, durante la sustanciación de este proceso se garantizó el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Nacional y se satisficieron los requisitos procesales correspondientes.

Prueba de ello es que los sumariados han tomado vista de los actuados, presentado su defensa y ofrecido la prueba que consideraron pertinente, derechos de los que fueron debidamente notificados en oportunidad de hacerles saber la apertura del sumario en su contra, tal como consta en las cartas documentos enviadas oportunamente -orden 39- .

Y aún más, conforme dan cuenta los 12 archivos embebidos al informe IF-2023-00158096-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 52-, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dio respuesta a las sucesivas consultas efectuadas mediante correo electrónico por los sumariados y sus representantes a efecto de que los interesados pudiesen ejercer efectivamente sus derechos en el marco de esta actuación.

Tal es así que luego de ese intercambio y de la asignación de diversos para tomar de vista que no fueron utilizados, el 03/08/23 se presentó Alejandro Bär, por sí y en carácter de representante legal de Invuelto SAS y, procedió a tomar vista de las actuaciones, otorgándosele copia de todo el expediente electrónico a través del pendrive que el mismo proveyó. Con ello queda totalmente desvirtuado cualquier argumento tendiente a sostener un presunto desconocimiento de los hechos que se reprimen.

De manera que, conforme se puso en evidencia, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero ha garantizado en todo momento del proceso el derecho de defensa de los sumariados, considerando además las dificultades por ellos esgrimidas para acceder al expediente electrónico en virtud de residir el representante de la sociedad en la Provincia de Mendoza. Evidencia de ello es el envío de la copia del Informe de Cargo y de la Resolución 179/23 de SEFYC mediante correo electrónico y la concesión, por única vez y de forma excepcional, de un nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos a

efectos de garantizar su derecho de defensa. Así da cuenta el correo electrónico del 05/07/23 (IF de orden 52, archivo embebido “6. Envío de documentación...”) y el acta de vista 288/24/2023 del 03/08/23 (IF de orden 53, archivo embebido “Acta N 24-23 S 1610 Invuelto S.A.S.pdf.”.

Es decir que desde el 22/06/23 -fecha de notificación de la resolución que dispuso la apertura sumarial hasta el 25/08/23 -fecha de la presentación del escrito de defensa-, los sumariados contaron con tiempo suficiente para presentar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, excediendo inclusive el plazo establecido en el punto 1.2.3 de la Sección 1 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, para la presentación de descargos.

Por otra parte, cabe hacer notar además la improcedencia del planteo toda vez que, las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como este, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante el recurso directo previsto en el artículo 42 de la LEF.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “...la garantía a un “debido proceso” se halla resguardada siempre que pueda recurrirse ante un órgano judicial que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (Fallos: 319:3033; 327:1249) ...” (CNACAF, Sala IV, Causa Nº 6370/2016 “Cambio Internacional SA y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21.526”, fallo del 17 de agosto de 2017).

Asimismo, la doctrina especializada, vgr. Eduardo A. Barreira Delfino, (“Ley de Entidades Financieras” ABA 1993), ha señalado que: "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." La ley "...persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso’ adjetivo “que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada”.

Se concluye entonces que ese derecho, consagrado en nuestra Constitución Nacional, fue debidamente garantizado durante la tramitación de este y se satisficieron los requisitos procesales del artículo 41 de la LEF. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo deducido a efecto de fundar la petición de que se deje sin efecto el acto que dispuso la apertura de este sumario y su notificación.

3.2.- Tampoco puede prosperar el cuestionamiento relativo a la falta de motivación de la Resolución 179/23 de SEFYC por una supuesta contradicción con lo dictaminado por el servicio jurídico con anterioridad al dictado de dicho acto y la inclusión de Alejandro Bär para evaluar su eventual responsabilidad -ver Punto A), subpuntos 2.1 y 2.4-, debiendo tenerse presente aquí lo expuesto en el precedente punto B), subpunto 2.1 donde se precisó la conducta que constituye el objeto de la imputación de autos.

Sobre este aspecto y, conforme dan cuenta los antecedentes de autos y se expusiera en el acto acusatorio, procede recordar que la gerencia preventora -Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas-, luego de analizar la prueba colectada en las tareas de inspección *off-site* e *in situ* de la sociedad, a tenor de sus conclusiones propició la intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal a fin de que se pronunciara sobre si compartía su opinión en cuanto a:

“... a. Que la operatoria realizada por Invuelto SAS no configuraría intermediación financiera en violación a lo establecido por el Art. 38 de la Ley de Entidades Financieras, atento a todos los aspectos vertidos en este informe.”

“b. Que los elementos publicitarios, publicaciones digitales y demás elementos de difusión examinados configuran una violación al Art. 19 de la Ley de Entidades Financieras, y en caso afirmativo si existe algún impedimento de accionar por parte de este BCRA teniendo en cuenta que es el mismo Estado el que se encuentra involucrado con la inspeccionada” (punto 5.1 del Informe Final de Inspección).

Dicha conclusión fue compartida por la Gerencia Principal de Asesoría Legal, a través del Dictamen

242/22, al señalar que “La conducta hasta aquí descripta es encuadrable en el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras en cuanto prohíbe a sujetos no autorizados utilizar denominaciones similares o derivadas de las usadas en dicha ley para referirse a las entidades autorizadas y a sus operaciones pudiendo conducir a error sobre la naturaleza de estas, y les prohíbe realizar toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público”, y, al igual que la preventora, descarta que la configuración de intermediación financiera no autorizada, figura contemplada en el artículo 38 de la citada norma (IF-2022-00180984-GDEBCRA-GPASEL#BCRA -orden 9- del 29/08/22, págs. 11 a 12).

De manera que, en sentido contrario a lo expuesto en el descargo, corresponde afirmar que la cuestiones relativas a las transgresiones a los artículos 19 y 38 de la LEF, han sido abordadas y tratadas en diferentes oportunidades -con la participación de la Asesoría Jurídica de este Ente Rector- de una manera clara e indubitable por lo que las conclusiones de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero que formuló la propuesta de apertura sumarial, lejos están de resultar “desmotivadas, irrazonables y arbitrarias” como alega -v. Punto A, subpunto 2.4-. Dicha Gerencia compartió los criterios de las áreas que intervinieron previamente lo cual motivó la propuesta que finalmente dio lugar al dictado del acto administrativo imputándose un solo cargo vinculado a la transgresión al artículo 19 de la citada Ley y brindando los fundamentos por los que entendió correspondía que la acción debía dirigirse contra las personas aquí sumariadas.

Cabe concluir entonces que no se advierte contradicción alguna entre las áreas preopinantes - particularmente de lo dictaminado por el servicio jurídico- y las conclusiones a las que arribó la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero ya citada, atento a que el acto atacado se dictó con sustento en las cuestiones analizadas pormenorizadamente por todas las áreas intervinientes.

3.3.- En línea con lo anterior, también procede el rechazo, por improcedentes, de los planteos sobre la presunta violación a la normativa societaria, invocando que se intenta “correr el velo societario”, -lo cual sucedería si se pretendiera responsabilizar al órgano de gobierno societario (vgr. “socios”) y no como en el caso a los miembros del órgano de administración societario.

Tampoco corresponde acoger lo expuesto respecto del principio de personalidad de la pena al imputar responsabilidad al señor Bär, en base a los cuales la defensa califica de ilegítimo y desmotivado el acto de apertura sumarial -v. Punto A), subpuntos 2.1 y 2.5.

Al respecto se recuerda que, conforme lo previsto en el artículo 41 de la LEF, el BCRA está facultado para imponer sanciones por las infracciones a dicho cuerpo legal -entre otras- y esas sanciones “serán aplicadas... a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables..., previo sumario que se instituirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución...”.

Es decir que en el texto legal transcripto el legislador previó la posibilidad de que coexistan responsabilidades individuales -la de personas jurídicas y la de personas humanas-, por lo que resulta absolutamente legítimo que esta Autoridad Rectora haya incluido al señor Bär a efectos de investigar y determinar si le cabe alguna responsabilidad. Recuérdese lo señalado anteriormente en cuanto a que este sumario implica un proceso de investigación en el que los involucrados tienen amplios derechos para defenderse y demostrar la inexistencia de responsabilidad, de la que *prima facie* se sospecha.

Los fundamentos en los que se basa esa sospecha fueron expresados en oportunidad de formular la acusación, surgiendo aquellos palmaríamente del Capítulo III - “Sujeto del Sumario”- del Informe de Cargo -IF de orden 25- y de los puntos 2 y 3 de los Considerandos de la Resolución 179/23 de SEFYC, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad. Esa circunstancia desvirtúa por completo la crítica efectuada en cuanto se pretende alegar que el acto administrativo referido adolece de desmotivación.

Asimismo, es de destacar que de aquellos fundamentos emerge que la sospechada responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercía el nombrado como máxima autoridad de Invuelto SAS y ello tiene sustento normativo en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 27.349 de Apoyo

al Capital Emprendedor, en cuanto establece los deberes y obligaciones de los administradores de este tipo de sociedad: “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984...”. Cabe recordar que el referido artículo 157 establece que: “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”, añadiendo que: “...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”, que a su vez remite al artículo 274 de la citada norma.

De manera que el señor Bär, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitaban legal y razonablemente a verificar la actuación de la sociedad y a oponerse a comportamientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad, toda vez que se verifique una infracción cuya comisión haya sido posible por su realización deliberada o su aceptación tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos. Es que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario correspondientes.

En ese sentido, es dable indicar que la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por estos sujetos, aun cuando no hayan actuado directamente en los hechos investigados, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, ello en función de los parámetros que rigen en la Ley General de Sociedades.

En este punto se pone de resalto que no ha sido demostrado que mediara conducta diligente del señor Bär en el cumplimiento de sus funciones específicas respecto del hecho concreto que se le recrimina, o que el control o la supervisión sobre ese hecho le hubiesen sido ajenos, haciéndose erróneamente foco en la inexistencia de la figura de la intermediación financiera no autorizada cuando el objeto de juzgamiento en las actuaciones es la utilización de términos reservados a entidades autorizadas por el BCRA en sitios a los que tienen acceso terceros, conforme ya se expuso.

Asimismo, carece de relevancia si efectivamente Alejandro Bär se enmascaró o no detrás de una persona jurídica con fines extralegales o particulares, ya que no fue incluido en la imputación por ello, sino como se expresara supra, como miembro del órgano de administración societario, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad.

Efectivamente, sin perjuicio del tratamiento de la responsabilidad que se efectúa *infra*, se adelanta que en esta materia la responsabilidad de la persona humana sindicada como responsable de la infracción es consecuente con el papel preponderante que debió desempeñar como administradora de una sociedad, por lo que se considera que su intervención en los hechos está dada por el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo siendo la responsabilidad enrostrada una consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de las funciones que desempeñaba.

Lo expuesto tiene basamento en la propia LEF (art. 41, 2do. Párrafo), fundada en los principios emanados de atribución de responsabilidad determinados en la Ley General de Sociedades (arts. 59, 274, 296, 297 y c.c de dicho cuerpo legal) que determinan los criterios de atribución de responsabilidad que esta autoridad aplica a los involucrados en los sumarios financieros.

Finalmente, cabe recordar que la responsabilidad que se puede atribuir en esta materia no está condicionada a la existencia de la intención de transgredir la ley ni de la producción de un resultado determinado conforme lo entiende la jurisprudencia específica. Al respecto se ha señalado que: “Que, en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, se debe advertir que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente. En este sentido, se ha expresado que la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (cfr. sala III, causa “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, sent. del 4/7/86; entre

otras...") Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 3705/2022 "Pasamar SA y otros c/ BCRA (EX 388/74/19 Sum Fin 1564 - Resol 164/21) s/Entidades Financieras – LEF – ART 42", 16/02/2023. En el mismo sentido véase causa 21513/2019, "Primmacred SRL y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras", CNACAF, Sala IV, 15/09/2020, entre muchos otros.

3.4.- En referencia a las críticas de arbitraría e infundada que sobre la gravedad asignada a la infracción (gravedad alta) formula la defensa, -v. punto A), subpunto 2.1- resulta procedente poner de resalto que tal clasificación se condice con lo establecido en el Catálogo de Infracciones contenido en la Sección 11 del TO "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina...".

Obsérvese que la conducta reprochada encuadra en el actual punto 11.22.2 del citado régimen - "Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas y Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza"-, donde se encuentra catalogada como una infracción de gravedad alta.

Bajo esta perspectiva, el hecho de que no se comparta esa clasificación, de por sí, no la invalida, ya que ello solo constituye una divergencia con los criterios de esta autoridad que bien puede ameritar su análisis - cuando se expresan los fundamentos de la pretensa queja, lo cual no acontece en este caso-, en modo alguno puede dar lugar a que se considere infundada o arbitraria la clasificación ya que esta encuentra debido sustento en los parámetros establecidos en el Régimen Disciplinario aplicable a estos procesos sumariales.

Recuérdese que el citado TO es dictado por el BCRA en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 41 de la "LEF en cuanto establece que los procesos sumariales como el presente se instruirán con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución ...".

Conforme la previsión legal comentada, la jurisprudencia del fuero tiene dicho que: "Precisamente, en el ejercicio de la potestad sancionatoria ha de reconocerse al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer... En tal orden de ideas, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (CSJN, doctrina de Fallos: 303:1039; 304:1033; 306:1792; 307:1282)" (CNACAF Sala III, Expte. 48601/2015, autos: Eves SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina, sentencia del 15/12/15).

En ese mismo sentido, también se tiene dicho que: "Esta Sala sostuvo que, en principio, la graduación de las sanciones impuestas corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades del BCRA" (CNACAF. - SALA I, Causa nº 3784/2021, "Banco Macro SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - LEF - art 41, sentencia del 09/02/23).

Consecuentemente, atento a que este Banco Central goza de las facultades para establecer la calificación de las infracciones y que, en el caso en análisis, la gravedad y puntuación de la transgresión cuestionada fueron definidas por el área técnica con competencia en la materia y reproducida en el acto acusatorio en base al procedimiento y parámetros establecidos en Régimen Disciplinario aplicable (conf. pts. 2.1 y 2.3.4 del TO), no corresponde atender al planteo defensivo intentado.

3.5.- En orden a lo manifestado en cuanto que el sumario habría devenido abstracto por haber cesado la sumariada sus actividades al momento de recibir el emplazamiento (punto V del descargo -v. punto A, subpunto 2.2, del precedente-), procede señalar que dicha circunstancia además de no encontrarse acreditada en las actuaciones no resta entidad infraccional al hecho imputado ni impiden su persecución.

En este sentido, en primer lugar, es menester destacar que las conductas reprochadas entrañaron un riesgo potencial para la integridad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema financiero por lo que no pueden ser toleradas.

En segundo término, cabe señalar que yerra la defensa al sostener que en virtud del cese de la sociedad “la sanción es de cumplimiento imposible dado que ya se estaría cumplimentando atento a que las mismas serían las de los incisos 4 (inhabilitación) y 6 (Revocación de la autorización para funcionar) del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras 21526” (pág. 3/4 del descargo), toda vez que dicha afirmación implica un desconocimiento sobre el régimen disciplinario aplicable a este trámite.

Efectivamente, en el apartado b) del punto 2.2.1.1. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, se prevé para las infracciones de gravedad alta la aplicación de una sanción de multa, que puede llegar a ser de hasta 300 Unidades Sancionatorias-.

A su vez, tal como se analizará más adelante (Considerando V), en el punto 11.22.2, de la Sección 11 del citado Régimen Disciplinario (“Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”), en el cual se encuadra actualmente la infracción objeto de reproche, se establece específicamente la aplicación de una multa máxima correspondiente a 100 Unidades Sancionatorias.

En cuanto a la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del inciso 5 del mencionado artículo 41, se dispone como regla su aplicación adicional en los casos de infracciones de gravedad “Muy Alta” (conf. punto 2.2.2.2 del RD), no siendo así en los supuestos de infracciones de gravedad “Alta”, conforme los términos de los puntos 2.2.2.2 y 2.2.2.3. del citado régimen disciplinario.

El cuadro expuesto permite visualizar que aun si se demostrara el alegado cese de actividades, la sociedad sumariada resultaría pasible de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 3 del citado artículo 41, mientras que la persona humana sería pasible de la misma sanción y de la inhabilitación del inciso 4, de evidenciarse elementos que llevaran a la conclusión de la procedencia de esa medida adicional.

Finalmente, en cuanto a la revocación de la autorización para funcionar prevista en el inciso 6 del citado artículo 41, se hace notar la improcedencia del planteo formulado por la defensa, toda vez que conforme lo estipulado en el punto 2.2.1.4. del RD, su aplicación está reservada para aquellos sujetos autorizados por este Banco Central, categoría a la que no pertenece la sociedad sumariada.

3.6.- En cuanto a la falta de afectación del sistema financiero y la economía del país como bien jurídico protegido -v. punto A), subpunto 2.4-, es menester destacar que el solo apartamiento normativo basta para tener por configurada la infracción con prescindencia de haberse verificado la existencia de daños ciertos.

En este sentido, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) sostuvo que “la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de un comportamiento irregular, ya que el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiera ocasionarse (conf. Sala III, in re “Caja de Crédito Díaz Vélez, sentencia del 1/7/93)” De los Santos, Luis Carlos c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21526, 17/09/2019.

No obstante lo mencionado, no resulta acertado el planteo defensivo ya que el obrar de la sociedad sumariada, apartado de la normativa de aplicación, genera un riesgo potencial de afectación al sistema financiero en su conjunto y ello basta para que este Ente Rector intervenga en la tutela del bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento del sistema y la consecuente protección al usuario financiero. Así lo entendió el Tribunal de Alzada al resolver en un caso similar a este sosteniendo que: “el hecho de que no haya podido verificarse un daño cierto y computable no quiere decir que no hubiere existido riesgo potencial para la operatoria de las entidades debidamente encuadradas en la ley, o la posibilidad de inducción a engaño o confusión a los terceros que contrataron con la sociedad no autorizada...”(causa 21513/2019, “Primmacred SRL y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras”, CNACAF, Sala IV, 15/09/2020).

En este sentido cabe considerar el alcance que los portales *web* tienen a los efectos de la difusión masiva de

los servicios que ofrecían los sumariados y la fácil accesibilidad que a ellos tiene el público en general.

3.7.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF (punto VIII del descargo -pág. 10-, v. precedente punto A, subpuntos 2.1 y 2.6), por entender la defensa que delega al Banco Central de la República Argentina la facultad para legislar sobre la cuantía de las multas y el tiempo de inhabilitación, y por violentarse el derecho de defensa, el debido proceso junto a los principios de legalidad y razonabilidad, primordialmente se señala que esta Instancia no resulta competente para proceder a su resolución, no obstante, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Las atribuciones de este Banco Central como Ente Rector del sistema, no supone la delegación de facultades legislativas sino, por el contrario, importa el ejercicio de las facultades que le son propias como las de reglamentación y control del cumplimiento de la LEF y sus reglamentos, lo cual no sólo es pacíficamente aceptado en la doctrina, sino que también ha sido convalidado por la jurisprudencia que entiende en la materia.

Al respecto se tiene dicho que: “El régimen actual de la LEF, constituye la continuación de una larga trayectoria en la materia, en cuanto coloca al BCRA como eje del sistema financiero, estableciendo normativamente sus atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, la reglamentación y el control de su cumplimiento (Sala I, ‘Banco de Corrientes SA. otros c/BCRA – Resol. N° 446/10 – Expte. n° 100.595/03 – Sum. Fin. 1107-t “Granero Pedro c/BCRA – Resol. N° 446/10 – Expte. n° 100595/03 – Sum. Fin. N° 11047, causas n° 43.934/ n° 32.680/10, resueltas conjuntamente el 08/06/17) ”

“Especificamente en materia de policía bancaria, cambiaria y financiera, desde antaño el Máximo Tribunal ha entendido que las normas reglamentarias responden a razones de bien público y de necesario gobierno y tiene base constitucional (art. 75, incs. 6º, 18º y 32º, CN; Fallos: 256:241: 256:366; 303:1776; 310:203; 318:1531; 319:110; 319:2658) ” CNACAF, Sala II, “VyC SRL y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 41” del 19/02/21.

Conteste con ello, si bien el artículo atacado no establece montos mínimos ni máximos para la graduación de las sanciones, este Banco Central goza de la legítima potestad reglamentaria para establecerlos ya que el poder de policía que ejerce comprende atribuciones para aplicar un régimen específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización e imponer sanciones por transgresiones.

Bajo esa perspectiva, la puesta en marcha del Régimen Disciplinario y en definitiva del proceso contencioso deriva de las facultades estipuladas en el mencionado artículo 41 de la LEF en cuanto establece que: “Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades. Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia a los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa en: ...”.

Así, al tratar un planteo similar al que nos ocupa, en el marco de un recurso directo, la Sala IV de la CNACAF recordó que había sostenido “... -en numerosas oportunidades y en línea con la jurisprudencia de la Corte Federal- que la mera circunstancia de que el artículo 41 de la ley 21.526 no establezca un monto máximo para la aplicación de multas no configura un supuesto de ausencia de ‘ley previa’ que torne per se inconstitucional el ejercicio de la referida potestad por transgresión a los arts. 18 de la Constitución Nacional, 9º del Pacto de San José de Costa Rica y 15, apart. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También ha dicho que se debe reconocer a la actividad bancaria una naturaleza peculiar, encontrando las razones de bien público que se concretan en la legislación especial base constitucional en el art. 75, incs. 6º, 18 y 32 de la Ley Fundamental (Fallos 331:2382); y que, en ese

contexto, no es posible soslayar que el referido art. 41 de la ley 21.526, además de estipular las sanciones pasibles de ser aplicadas por el BCRA, prevé pautas expresas que establecen la ‘política legislativa’ para su reglamentación por dicha entidad (magnitud de la infracción; perjuicio ocasionado a terceros, ; beneficio generado para el infractor; volumen operativo del infractor; responsabilidad patrimonial de la entidad), cuyo modo de ejercicio legítimo queda sujeto, en última instancia, al control que en su caso corresponda hacer a los jueces (causa 35538/10 ‘Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA – Resol 124/10 (Expte. 100351/06 sum fin 1191)’, sent. Del 15/11/11; 35117/13 ‘Banco Provincia de Tierra del Fuego c/BCTA – resol 325/13 (Expte. 100092/06 sum fin 1214)’, sent. Del 9/4/15;29411/15 ‘Banco de la Provincia de Córdoba SA y otros c/ BCRA s/ Entidades financieras -Ley 21526 – art. 42?, sent. Del 8/11/16; y 6313/16 ‘Cambio Topaz SRL y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526’, sent. del 25/4/17, entre otras).” (causa 21513/2019, “Primmacred SRL y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras”, fallo citado).

Conteste con lo expuesto debe resaltarse que, de proceder la imposición de sanciones a los responsables de las transgresiones detectadas y evaluadas en el marco de este sumario, aquellas resultaran de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la LEF y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias.

A mayor abundamiento se impone destacar que la magnitud del monto sancionatorio, en los casos que corresponda la aplicación de multas, también hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional, apreciando los hechos y la gravedad de las faltas.

Pero ello, claro está, no implica despojar del derecho de defensa o violentar el debido proceso y demás principios rectores del derecho que deben imperar en procesos como el que nos convoca.

Por ello, se reitera que, frente a la decisión que resuelva sobre el objeto sumarial, los sumariados cuentan con el remedio previsto en el artículo 42 de la LEF pudiendo deducir el recurso directo; de manera que, en una instancia ulterior, le tocará demostrar el perjuicio derivado de las normas atacadas y en qué radica la contradicción con la norma fundamental y la violación de los principios que invoca para que eventualmente se justifique el dictado de un acto de tal gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Al respecto no puede soslayarse que el planteo no es novedoso y ha sido resuelto contrariamente a lo señalado por la defensa, toda vez que se ha dicho que “no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico (confr., CSJN, Fallos: 312:72; 316:1718; 322:842; 325:1922; 326:3882, entre muchos otros). Por ello, no cabe admitirla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca derechos o garantías constitucionales, supuesto que, en el caso, no se encuentra mínimamente acreditado, por lo que corresponde rechazar el planteo formulado al efecto...” (Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 – Art 42, Causa 66356/2018, fallo del 08/08/19, CNACAF, Sala III).

Por lo tanto y, sin perjuicio de que esta Instancia resulta incompetente para resolver el planteo deducido, se concluye que el cuestionamiento deviene improcedente, toda vez que este Banco Central ha actuado de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas por ley.

3.8.- Finalmente, en orden a la reserva del Caso Federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el caso particular.

4.- Prueba.

a) Respecto de la prueba testimonial ofrecida (punto A, subpunto 3., apartado a) de este Considerando II)

procede su rechazo por cuanto el ofrecimiento realizado no cumple con los requisitos establecidos a sus efectos en el punto 1.7.2 del TO del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que regula el procedimiento para el trámite sumarial, toda vez que se ha omitido acompañar el pliego o cuestionario a tenor del cual se pide que sea interrogado el testigo.

b) En cuanto a la prueba pericial ofrecida (punto A, subpunto 3., apartado b) de este Considerando II) se señala que no puede ser admitida toda vez que en atención a la naturaleza de los hechos reprochados tal medida no se enderezza a desvirtuar la cuestión que constituye el objeto de imputación.

Por otra parte, corresponde destacar que, atento lo dispuesto por el punto 1.7.3, del Régimen Disciplinario, la prueba pericial será admitida cuando, “a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio”, circunstancia que no se verifica en este sumario.

c) En orden a la prueba documental acompañada y descripta en el punto A, subpunto 3, apartado c) de este Considerando II, se indica que la misma ha sido evaluada convenientemente no resultando apta para desvirtuar los hechos imputados en el cargo.

Al respecto, siendo que no se desconoce la documentación aportada, no corresponde hacer lugar a la prueba pericial propuesta en subsidio.

III.- Situación de los sumariados – Responsabilidades.

1.- Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad a:

Invuelto SAS y Alejandro José Bär, DNI 29.326.920, Administrador Titular de Invuelto SAS desde el 13/11/17 hasta la actualidad.

Al respecto es dable indicar que los datos personales, período de actuación y función desempeñada por Alejandro José Bär surgen del archivo “Informe FINAL Invuelto” -págs. 2/3-, embebido al informe IF-2022-00140883-GDEBCRA-GFANA#BCRA (orden 2).

2.- En concordancia con lo antedicho en el Considerando II, apartado B, punto 2 -particularmente subpuntos 2.2 y 2.3-, Invuelto SAS resulta responsable de las infracciones comprobadas en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, debido a la actuación de la persona humana que intervino por ella y para ella. Ello en virtud de los principios de los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades, en cohesión con lo dispuesto en el artículo 41 de la LEF.

Como bien señala la jurisprudencia, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: “la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es ‘victima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura... Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella” (Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA – Resol. 562/13 – Expte. 100.469/02 – Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/20 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 “Mazza Hnos. SAC y otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21.526 – Art. 42”.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, y que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contraviene normativa financiera -artículo 19 de la LEF- en cuanto prohíbe el uso de ciertos términos reservado exclusivamente para entidades autorizadas por este BCRA.

Por su parte, la doctrina ha señalado que “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Invuelto SAS por el cargo imputado.

3.- Asimismo, resulta responsable de la infracción imputada la persona que ejerció la administración y representación de la sociedad al tiempo de los hechos irregulares. Efectivamente, durante el período infraccional el señor Alejandro José Bär era el Administrador Titular (IF2023-00055891-GDEBCRA-GFANA#BCRA, archivos embebidos “INFORME PRESUMARIO.docx” -pág. 2 y “Respuesta 1.pdf” - págs. 3 y 14-).

En línea con los argumentos vertidos en el subpunto 3.3., punto B del Considerando II, a los que se remite en honor a la brevedad, corresponde recordar que la responsabilidad que se le atribuye a Alejandro José Bär, tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades - de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad.

Téngase presente que la sociedad por acciones simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 – Título III- en cuyo artículo 33 se establece que “Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 en cuanto se concilien con los de esta ley”. Asimismo, en su artículo 52 se establece que “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550” en el que se dispone que “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas”.

Así, el artículo 59 de la ley General de Sociedades establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltares a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: “...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

Va de suyo que la transgresión normativa reprochada no se condice con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica. De manera que la cuestión se centra en el resultado de un incorrecto cumplimiento de los deberes propios del administrador por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada.

En ese orden resulta importante destacar que en materia de responsabilidades por infracciones susceptibles de ser juzgada en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la LEF la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo sostuvo que “no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado” (Banco Patagonia y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II – 23/04/2019).

Y más aún, “la culpabilidad... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De ese modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no yapor sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...” (CNACAF, Sala V,

Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11-Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, sentencia del 19/06/2013).

Por todo lo mencionado, procede atribuirle a Alejandro José Bär responsabilidad por el cargo imputado en su calidad de Socio Administrador Titular de Invuelto SAS.

IV.- A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante denominado RD).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas en el Informe Presumarial (IF de orden 16, archivo embebido “INFORME PRESUMARIO.docx”) y en el Informe Complementario IF-2023-00099639-GDEBCRA-GACF#BCRA del 16/05/23 (orden 24).

IV.1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 11 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En este punto se toma en consideración lo expresado en el acto acusatorio -apdo. c, cap. II del informe IF-2023-00100676-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 25, pág. 6), conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones en los puntos 3 y 4 del citado Informe Presumarial (IF de orden 16, archivo embebido “INFORME PRESUMARIO.docx”).

Cargo: La transgresión que constituye este cargo consistente en: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”, se encuentra catalogada en el actual punto 11.22.2 del Catálogo de Infracciones de la Sección 11 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios, (Ley 19.359) como de Gravedad “Alta”.

La sanción a imponer por este cargo es pecuniaria, conforme punto 2.2.1.1., apartado b), siendo la multa máxima aplicable por este cargo de 100 unidades sancionatorias para las entidades del grupo A (pto. 11.22.2.), equivalentes a \$400.000.000 atento a que el valor de la unidad sancionatoria durante el 2025 es de \$4.000.000, según punto 9.2 del RD.

IV.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

A continuación, se procede a considerar los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4.-.

1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD):

- Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: No se puede determinar por no resultar mensurable en términos monetarios.
- Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se imputó 1 cargo infraccional, el que se tuvo por acreditado: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”.
- Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas: Al respecto, el área preventora (Pto.

3.1.1, 2do y 3er. Párrafo del Informe Presumarial -págs. 10 y 11-, embebido en el IF de orden 16) señaló que: "Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al utilizar términos que su uso se encuentra reservado a las entidades financieras, la inspeccionada con su accionar puede inducir a que el público en general interprete estar operando con una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario de este tipo de entidades no sufre, como regulaciones de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos."

Refuerza lo señalado por el área preventora, el hecho de que esta infracción es calificada, dentro del catálogo de infracciones establecido en la Sección 9 del RD, como de gravedad "Alta". Es que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad realizada.

En ese orden se estima procedente recordar que la significatividad de la previsión legal contenida en el artículo 19 de la LEF se hizo presente al analizar los argumentos defensivos y al exponer respecto de la finalidad perseguida por la disposición legal inobservada, siendo procedente remitir en este punto a lo expresado en el punto 2.2., apartado B del Considerando II.

En esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la LEF y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

d) Duración del período infraccional: El período infraccional fue detallado en el Capítulo II, pto. b) del Informe de Cargo (orden 25) y es el siguiente:

La infracción se extiende desde el 26/06/20 -fecha en que la preventora visualizó el contrato de términos y condiciones de la firma utilizando denominaciones reservadas a entidades financieras- hasta el 28/02/23 -momento en el cual la inspección ingresó a la página web de la sociedad verificando el acatamiento de la orden de cesar y desistir, todo lo cual surge del ya citado Informe Presumarial (punto 2 g. pág. 8/9 y punto 2.4, pág. 11 y archivo embebido "Términos y Condiciones.pdf") y del correo electrónico del 19/04/23, obrante como archivo embebido al Informe Complementario IF-2023-00099639-GDEBCRA-GACF#BCRA del 16/05/23 (orden 24).

Es decir que durante un plazo de cuanto menos 32 meses Invuelto SAS utilizó en diversas publicaciones en redes sociales y otros medios publicitarios vocablos reservados a entidades autorizadas por este Ente Rector por cuanto pudieron inducir a confusión al público en general respecto de su naturaleza o individualidad de la sociedad.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme lo señala el área preventora en su informe presumarial (pto. 3.1.1, pág. 11) "al estar utilizando en su acción publicitaria términos del tipo propio de lo reservados a las entidades financieras, la inspeccionada puede inducir a error a que el público en general interprete que está frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de

regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre.

Por ejemplo, para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad financiera, se ha creado un sistema de garantías con el objeto de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central de la República Argentina incluyendo la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas.”

Es importante señalar que la conducta anti normativa impacta potencialmente en el usuario en general y en la integridad, transparencia y el correcto funcionamiento del sistema financiero al generar una situación de peligro.

En ese sentido, debe considerarse que la actividad de la sumariada estaba confusamente vinculada a la actividad financiera, dado que, conforme lo destacara el área preventora en su Informe Presumarial (ver pág. 2, punto c) “la actividad principal de Invuelto SAS consistía en administrar una página web, requiriendo la suscripción del interesado para crear una cuenta “de ahorro” (individual para cada cliente) que se fondeaba mediante transferencias directas a una cuenta corriente a nombre de Invuelto. Los recursos recibidos por la sociedad de parte de los usuarios de la plataforma son mantenidos en una cuenta corriente en el Banco Industrial hasta tanto cada usuario dé la orden de invertirlos, momento en el cual se transfiere la porción correspondiente a diferentes fondos comunes de inversión ofrecidos por BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. (Agente de Liquidación y Compensación, Agente de Negociación Integral Nº 210 ante la CNV, así como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión Nº 62 ante la CNV, “BALANZ”); como así también en los FCI ofrecidos por Industrial Asset Management, en su rol de administradora y el BIND como sociedad depositaria.

Por lo tanto, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que no se trata de un sujeto cualquiera que por razones de comercialización ha utilizado los vocablos en controversia, sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado, pudiendo generar ello confusión en el público.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

En lo que hace a este factor, la gerencia preventora indicó no haberse verificado daño cierto para el BCRA o terceros, no obstante, destacó que “...la utilización de los términos “débito automático”, “hacer crecer tu plata, sin saber de inversiones”, “depósitos de ahorro”, “apertura de cuenta”, “acceso personalizado a su cuenta” y “transferir y realizar depósitos en su cuenta de Invuelto” en acciones publicitarias, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está” (pto. 3.1.2. del Informe Presumarial, pág. 11).

Ciertamente, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico- no puede obviar que el incumplimiento comprobado conlleva el peligro potencial indicado por el área de origen, siendo ello suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti-normativa comprobada, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la LEF y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...)

Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD):

Respecto de este factor, la preventora señala que “no se obtuvieron elementos para aportar este dato” (pto. 3.1.3 del Informe Presumarial -pág. 11).

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. N° 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014).

No obstante, es pertinente destacar que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras sociedades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos y que la difusión en los medios (publicidad, redes sociales, etc.) de los vocablos cuestionados sin dudas resultó de utilidad para la captación de clientes.

4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que este sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Teniendo en cuenta que Invuelto SAS es una persona jurídica no regulada, el área preventora informó (pto. 3.2.1. del Informe Presumarial -pág. 12-) el patrimonio neto que surge de los EECC de la sociedad al 12/2020, el cual asciende a \$547.454,75 -última información disponible-, de conformidad con lo estipulado en el punto 2.4.4. del RD.

No obstante, mediante correo electrónico del 15/07/24, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero solicitó al área preventora que remitiera información actualizada sobre este factor.

En respuesta a ello, la citada gerencia realizó las diligencias tendientes a obtener la información, las mismas que resultaron infructuosas (v. IF-2024-00152446-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 79-, archivos embebidos “1. Mail 15.07.21.pdf” y 2.Respuesta IF-2024-00149313-GDEBCRA-GFANA-BCRA.pdf”).

Adicionalmente el área técnica indicó que “se realizó un seguimiento de su actividad en redes sociales e Internet, consulta de antecedentes comerciales Nosis y bases consolidadas de este BCRA recolectándose elementos que la firma, a la fecha de estudio, no se encontraba operativa” -v. tercer párrafo del informe embebido al IF de orden 79 como archivo “2.Respuesta IF-2024-00149313-GDEBCRA-GFANA-BCRA.pdf”-.

Posteriormente, mediante información complementaria remitida el 28/08/24, la gerencia preventora indicó que “...en fecha 20/08/24, vencido los plazos indicados para dar respuesta, el Sr. Alejandro Bär, accionista y directivo de la empresa, envió un mail adjuntando los balances 2021, 2022 y 2023 y puntualizó que la empresa habría dejado de operar a principios de 2023”.

Asimismo, efectuó un resumen de la información resultante de los Estados Contables suministrados por Alejandro Bär.

De la información remitida, surge que el Patrimonio Neto de la firma -valores expresados en pesos- al 31/12/23 era de \$5.697.371 -v. IF-2024-00168365-GDEBCRA-GFANA#BCRA y sus tres anexos, agregado como archivo embebido al IF-2024-00182571-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 103-.

6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. RD):

La Gerencia preventora ha considerado en su análisis como atenuante el acatamiento a la orden de cesar y desistir recibida por la sociedad el 12/09/22, al señalar: “si bien en su página web continúan utilizando en una de sus imágenes el término “débito automático”, incluido en la orden de cesar y desistir debe considerarse que el resto de los términos incluidos en dicha orden se han dejado de utilizar por lo que se considera que utilizado de manera aislada el término “débito automático” no lleva a una confusión por parte del público general a que se trate de una entidad financiera habilitada por este Banco Central, atento también que el término en cuestión es utilizado de manera frecuente en diversos medios publicitarios por diversas empresas (por ejemplo de servicios) sin que se verifique por esto una violación a lo establecido en el artículo 19 de la LEF” (pto. 3.2.1 del Informe Presumarial -pág. 12-).

Al respecto vale indicar que esta Instancia comparte las consideraciones expuestas por el área preventora, lo que da cuenta de la existencia del factor atenuante previsto en el inciso a) del punto 2.3.2.1 del RD. Es deseable destacar que las modificaciones realizadas tuvieron lugar con anterioridad al inicio de este trámite.

No se advierten otros elementos adicionales para ser considerados.

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD):

No se observan factores agravantes a considerar. Así también lo indica la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas (pto. 3.2.2 del Informe Presumarial -pág. 12-).

IV.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

La Gerencia técnica preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación 3, considerando que si bien se trata de una infracción de gravedad Alta según el punto 11.22.2- del Catálogo de Infracciones contenido en el Régimen Disciplinario, la sumariada se adecuó a lo requerido mediante la orden de cesar y desistir (pto. 4 del Informe Presumarial -págs. 12/13-).

Esta puntuación es confirmada en este acto, con fundamento en los factores de ponderación indicados precedentemente -considerando particularmente la relevancia de la norma transgredida, la extensión del período infraccional, el impacto potencial para el sistema atento la actividad que desarrollaban los sumariados- y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

V.- Determinación de las sanciones:

Pues bien, en atención a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la sociedad como consecuencia de la conducta reprochada -conf. pto. 2.2.1.3. del RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base a la escala aplicable.

V.1.- La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución en el punto 9.22.2 -actualmente 11.22.2- del RD, infracción de Gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$400.000.000, con una puntuación de “3” (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre un 41% y un 60% del máximo citado, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

- Relevancia significativa de la norma incumplida.
- La extensión del período infraccional.
- Impacto potencial para el sistema.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de atenuante.
- Inexistencia de agravantes.

- Inexistencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia, conforme la información que surge de las constancias extraídas del SGI (archivo “Antecedente Invuelto.pdf” embebido en el IF-2023-00249108-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 60-).

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (archivo “Antecedente Invuelto.pdf” embebido en el IF-2023-00249108-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 60-).

De ello resulta que, la multa a imponer a Invuelto SAS, por ser responsable de la comisión del cargo imputado, ascendería a \$200.000.000.

Sin embargo, cabe considerar que de acuerdo con los límites establecidos en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable las sanciones aplicables a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto (\$437.963,80 en este caso); pero, para los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado-, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias (\$80.000.000).

No obstante, se advierte que la multa mínima estipulada -conforme el análisis precedente- no guarda proporcionalidad con los hechos que configuraron la transgresión comprobada. Ello toda vez que, si bien existió incumplimiento del artículo 19 de la LEF, meritando el análisis del área preventora, cabe ponderar que la sociedad no solo acató la orden de cesar, sino que además no se encontraría operativa, todo lo cual lleva a considerar que la potencialidad de que el usuario incurra en error o engaño resulta prácticamente inexistente.

En efecto, el impacto que dicha situación puede generar en el sistema, así como el escaso riesgo de que la conducta desplegada oportunamente implique una eventual confusión en el usuario respecto de la naturaleza de los servicios ofrecidos, justifican la reconsideración del monto sancionatorio indicado en el RD. Abona también este entendimiento la circunstancia de que el área técnica, más allá de advertir la objetiva contradicción a la disposición legal, calificó el incumplimiento con puntuación 3, dentro de una escala de 1 a 5.

Por las razones que antecede, esta instancia entiende que la suma pecuniaria que surge, como consecuencia de aplicar los lineamientos del RD mencionados, resulta excesiva respecto de la conducta concretamente verificada, viéndose reducidos los peligros potenciales que el accionar reprochado pueda ocasionar en el sistema y en terceros.

En consecuencia, a los fines de evitar que la sanción resulta excesiva o arbitraria en términos patrimoniales, pero tampoco desproporcionada y, por ende, no cumpla con la finalidad perseguida con su imposición, en mérito a las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes, de conformidad con lo previsto en el

punto 9.1. del Régimen Disciplinario, esta instancia resolutiva considera que, de manera excepcional, corresponde atenuar el monto que surge de considerar el mínimo previsto en el punto 2.4.4. de la citada reglamentación por resultar excesivo a imponer una sanción pecuniaria de \$40.000.000, equivalente a 10 unidades sancionatorias.

V.2.- En cuanto a Alejandro José Bär la sanción que corresponde imponerle por ser hallada responsable de la infracción contenida en el cargo que se le imputa y que fue comprobada, es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto V.1.

b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando III -Situación de los Sumariados. Responsabilidades- de este resitorio.

c.- El período de actuación del nombrado (100% del período infraccional).

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (archivo “antecedente Bar.pdf”, embebido en el IF-2023-00249108-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 60-).

Los límites a las sanciones que deben observarse. En efecto, según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme punto 2.4.6 del RD.

Consecuentemente, procede imponer al señor Alejandro José Bär, la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la LEF, consistente en una multa de \$12.000.000, equivalentes a 3 unidades sancionatorias, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la sociedad sumariada.

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Que, se han comprobado las transgresiones normativas imputadas.

2.- Se han determinado los responsables de la infracción.

3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con la sanción prevista en inciso 3) del artículo 41 de la LEF.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar la prueba ofrecida por Invuelto SAS y Alejandro José Bär, descripta en el subpunto 3, punto A del Considerando II, por las razones expuestas en el subpunto 4, punto B del citado considerando.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-, por la comisión del cargo imputado a:
 - Invuelto SAS (CUIT 30-71585248-5): multa de \$40.000.000 (pesos cuarenta millones).
 - Alejandro José Bär (DNI 29.326.920): multa de \$12.000.000 (pesos doce millones).
- 3) Comunicar que el importe de las multas mencionadas en el punto 2) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41” dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 4) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.
- 5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.